El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto. Auto resuelve recurso de apelación

Proceso. Ordinario laboral

Radicación. 66001-31-05-001-2018-00111-01

Demandante: Dora Libia Franco Galvis

Demandados: Clínica Marañón S.A.S.

**Temas: CONTRATO DE TRABAJO / MEDIDA CAUTELAR DEL CGP EN PROCESO ORDINARIO LABORAL / IMPROCEDENTE POR ESTAR REGULADO EL TEMA EN NORMAS LABORALES / CONFIRMA / NIEGA MEDIDA CAUTELAR /**

Como lo afirma la doctrina el CGP es el estatuto madre por excelencia en el que se apoyan los demás especiales, cuando se agotan sus normas; esto es, la institución jurídica no esté regulada expresamente en ella y así se dispone en el artículo 1, no solo para la especialidad civil, familia, comercial y agraria, sino para toda jurisdicción o especialidad.

Por su parte, el CPT y SS en su canon 145 permite esta remisión condicionada a la falta de disposición especial en este código.

Normativas que coinciden en reconocer la aplicación preferente del código procesal laboral a los asuntos que se sometan a su conocimiento, y solo de manera excepcional acudir a la aplicación analógica del CGP, cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) dentro de la codificación procesal laboral no se encuentre regulada la materia, b) sea necesario para poder analizar el asunto sometido a conocimiento del juez, y c) en la medida en que sea compatible; como lo ha dicho el órgano de cierre de esta jurisdicción

Así, al revisar el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se encuentra que el artículo 85 A modificado por el artículo 37- A de la ley 712 de 2001 se ocupa de establecer como única medida cautelar dentro de los procesos ordinarios -la caución entre 30% y 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse; la que debe prestar el demandado para garantizar el cumplimiento de la sentencia, so pena de no ser oído.

(…)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Auto resuelve recurso de apelación

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación.**  66001-31-05-001-2018-00111-01

**Demandante:** Dora Libia Franco Galvis

**Demandados:** Clínica Marañón S.A.S.

**Tema a Tratar:** Medidas Cautelar institución regulada en el CPT y SS-por lo que es inaplicable el CGP.

**Pereira, Risaralda, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado frente al auto proferido el 16-03-2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta Ciudad, dentro del proceso de la referencia; decisión que se adopta por fuera de audiencia al tenor del artículo 42 num. 3 del CPL.

#### **ANTECEDENTES**

1. La señora Dora Libia Franco Galvis, por intermedio de apoderado judicial, solicitó se declare que la ató con la demandada un contrato de trabajo y consecuente con ello, se le condene al pago de las prestaciones sociales y vacaciones, indemnización por despido injusto, moratoria del artículo 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990.

2. Dentro del escrito de la demanda, solicitó se decrete como medida cautelar la inscripción de la demanda en dos inmuebles que reputó de propiedad de la demandada, lo que justifica en el grave peligro que corre en el cumplimiento de sus obligaciones; para lo cual pide además, se indique el valor de la caución –póliza- que debe pagar la actora, necesaria para la ejecución de la medida cautelar solicitada.

**3. Auto apelado**

El juzgado por proveído del 16-03-2018, admitió la demanda y negó el decreto de la medida cautelar, al solo proceder dentro de los procesos laborales la caución. Y añadió la a-quo al resolver el recurso de reposición que no se puede aplicar las normas del CGP al existir norma que regula el caso en el CPT y SS.

**4. Síntesis de la apelación**

Inconforme la parte demandante con la decisión la apela en subsidio del recurso de reposición y aduce como razones que las medidas cautelares son innominadas al tener por finalidad proteger el interés de la parte actora frente a las resultas del proceso, por lo que se admite solicitar la medida cautelar que se requiera.

Agrega que la inscripción de la demanda procede en aplicación del artículo 591 del CGP y se solicitó se indique el valor de la caución necesaria para su ejecución.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

Visto el recuento anterior la Sala se formula el siguiente:

(i) ¿Es procedente decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda dentro de un proceso ordinario laboral, con apoyo en las normas del CGP?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1. Fundamentos jurídicos**

**Aplicación de la Norma adjetiva civil al Proceso Laboral**

Como lo afirma la doctrina[[1]](#footnote-1) el CGP es el estatuto madre por excelencia en el que se apoyan los demás especiales, cuando se agotan sus normas; esto es, la institución jurídica no esté regulada expresamente en ella y así se dispone en el artículo 1, no solo para la especialidad civil, familia, comercial y agraria, sino para toda jurisdicción o especialidad.

Por su parte, el CPT y SS en su canon 145 permite esta remisión condicionada a la falta de disposición especial en este código.

Normativas que coinciden en reconocer la aplicación preferente del código procesal laboral a los asuntos que se sometan a su conocimiento, y solo de manera excepcional acudir a la aplicación analógica del CGP, cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) dentro de la codificación procesal laboral no se encuentre regulada la materia, b) sea necesario para poder analizar el asunto sometido a conocimiento del juez, y c) en la medida en que sea compatible; como lo ha dicho el órgano de cierre de esta jurisdicción[[2]](#footnote-2)

Así, al revisar el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se encuentra que el artículo 85 A modificado por el artículo 37- A de la ley 712 de 2001 se ocupa de establecer como única medida cautelar dentro de los procesos ordinarios -la caución entre 30% y 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse; la que debe prestar el demandado para garantizar el cumplimiento de la sentencia, so pena de no ser oído.

Esta tendrá lugar solo en dos eventos: a) cuando el juez estime que aquel ejecuta actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia*, o* b) se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Hechos que tendrá que demostrar el demandante.

En este orden de ideas, no se cumple el primer presupuesto dispuesto en el artículo 145 ib. para la aplicación analógica de las normas del CGP, al existir dentro de la codificación procesal laboral canon que regula integralmente la institución de las medidas cautelares; limitándola solo a una -la caución-.

Sobre este preciso tópico ha dicho nuestra superioridad en proveído AL1886-2017:

*“Por tanto, se tiene que no es posible decretar la medida cautelar solicitada por el mandatario de la parte recurrente con fundamento en el artículo 590 de CGP como quiera que, para asuntos laborales, la citada norma especial es la llamada a ser aplicada”[[3]](#footnote-3).*

Lo anterior es suficiente para colegir que acertó la jueza al negar la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda, al no estar enunciada dentro del artículo 85 del CPT y SS, que regula tal institución dentro del estatuto adjetivo laboral, por lo mismo, al no existir vacío legal es inaplicable las disposiciones del CGP por analogía.

Debiéndose aclarar que el actor no pidió se decretara la caución como medida cautelar, pues si bien se refiere a este término en su solicitud, lo hizo para que se le fijará una para el prestarla, como requisito para el decreto de la inscripción de la demanda.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, la decisión revisada será confirmada al compartirse los argumentos de la primera instancia; sin que haya lugar a imponer costas al no estar trabada la relación jurídica procesal aún.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Dos Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** **CONFIRMAR** el auto proferido el 16-03-2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta Ciudad, dentro del proceso de la referencia

**SEGUNDO:** SIN costas en esta instancia, por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Gerardo Botero Zuluaga. (2014). Reglas que deben ser tenidas en cuenta para acudir a las normas procesales civiles y aplicarlas al proceso laboral. El Impacto del Código General del Proceso en el Estatuto Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social (2 Ed, pag.17). Bogotá, D.C. – Colombia [↑](#footnote-ref-1)
2. 49927 del 2 de agosto de 2011, con ponencia de la doctora Elsy del Pilar Cuello Calderón. [↑](#footnote-ref-2)
3. 65253del 22 de marzo de 2017, con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-3)